

En su caso, también habrá de aportarse:

- Certificado acreditativo de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
- Solicitud de adaptación de tiempo y medios para la realización de las pruebas selectivas y Dictamen Técnico Facultativo al que se refiere el último párrafo de la Base cuarta.

Expone:

Primero. Que ha sido convocado proceso selectivo para cubrir con carácter interno, hasta tanto se cubra la misma por funcionario de habilitación de carácter nacional por cualquiera de los procedimientos reglamentarios, la plaza de Secretaría del Ayuntamiento de Cantillana, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número _____ de fecha _____.

Segundo. Que declara conocer y aceptar las bases generales de la convocatoria y adjunta la documentación exigida en las mismas.

Tercero. Que declaro responsablemente que reúno todas y cada una de las condiciones exigidas en las bases aprobadas a la fecha de expiración del plazo de presentación de la instancia y que la documentación aportada, acreditativa de la concurrencia de las condiciones de admisión y de los méritos alegados es veraz, pudiendo aportar los originales de la misma, a requerimiento del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 28.7 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Por todo ello, solicita:

Ser admitido a las pruebas selectivas a que se refiere la presente solicitud.

En _____ a _____ de _____ de 20 ____.

El Solicitante (1),

Fdo.: _____

SRA. ALCALDESA-PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE CANTILLANA

4W-5161

CAÑADA ROSAL

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la Ordenanza de caminos rurales públicos de Cañada Rosal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA DE CAMINOS RURALES PÚBLICOS DE CAÑADA ROSAL»

1. *Exposición de motivos.*

La Red de Caminos Rurales de Cañada Rosal es una parte importante del patrimonio local, puesto que forma parte de la estructura de colonización del territorio desde la fundación de nuestro municipio.

En la actualidad es un elemento trascendental para el acceso a las explotaciones agropecuarias, constituyendo un elemento indispensable para la comunicación en el medio rural. En consecuencia, se hace necesaria su regulación, con la finalidad de preservar los valores del patrimonio del municipio de Cañada Rosal; facilitar un uso armonioso para todo tipo de usuarios, residentes o visitantes, y mantenerlos en buen estado de uso.

La defensa del patrimonio público y sus elementos funcionales como patrimonio al servicio de la comunidad, y la adecuación de las mejoras y los usos de la red de caminos al entorno medioambiental del medio rural, debe animar al municipio a su catalogación, protección, conservación, difusión y divulgación de este rico legado. Además se puede promover el establecimiento de un régimen de desafectación, permutas, investigación, deslinde y amojonamiento; la propuesta de las posibles relaciones interadministrativas para la mejora y mantenimiento de los caminos, así como el impulso de instrumentos de planificación para fijar los programas de las actuaciones a realizar en el tiempo y en el espacio en orden al establecimiento de la red viaria adecuada al territorio.

Los caminos públicos pueden ser de varios tipos: de dominio público, patrimoniales afectos a un uso o servicio público, patrimoniales no afectos a un uso o servicio público y servidumbres públicas de paso. El primer tipo goza del triple blindaje del dominio público (imprescriptible, inembargable e inalienable), los del segundo tipo tan sólo gozan del blindaje de la inembargabilidad y las otras dos tipologías carecen de blindaje alguno. Sin embargo, todos los caminos estudiados y que son objeto de esta Ordenanza pertenecen al tipo de caminos de dominio público.

Entendemos que esta Ordenanza es un paso más en la preservación de un legado histórico que recibimos y debemos potenciar y poner en valor para la aparición de nuevos usos compatibles y complementarios relacionados con la valorización del paisaje, la interpretación de la naturaleza y la cultura medioambiental en general. Igualmente, en relación con la calidad de vida y el bienestar social de los ciudadanos, la Ordenanza recoge la interacción de los usos actuales de carácter funcional agrícola y ganadero junto con otros vinculados al medio ambiente y otros vinculados a actividades lúdico-recreativas, deportivas, socioculturales y turísticas.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, prescribe que los municipios ejercerán, en todo caso, y en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias en una serie de materias, entre las que se incluye, en su artículo 25.1.d), la conservación de caminos y vías rurales. Por su parte, el artículo 74 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (RDLeg 781/1986, de 18 de abril), define los bienes demaniales de uso público «como los caminos y carreteras, plazas, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local».

Los caminos y vías rurales, bienes de indudable trascendencia pública, pertenecientes al dominio público o al patrimonio municipal, según los casos, cuando su titularidad es municipal, han cumplido fines primarios de comunicación hasta que el progreso de la técnica permitió su transformación en carreteras, y trasladó su competencia desde los Ayuntamientos a las Diputaciones Provinciales y el Estado, en la regulación de caminos vecinales y provinciales de comienzos del siglo XX (leyes de Caminos Vecinales de 1911, y del Estatuto Municipal de 1925).

Desde entonces, son muchos los cambios sucedidos, y nuevos planteamientos han venido a revisar la naturaleza y función de estos bienes, en los que se descubre ahora las potencialidades culturales y medio ambientales de este rico patrimonio, protegido singularmente por la Constitución Española a través de sus artículos 45 y 46.

Tiene su fundamento esta Ordenanza, no solo en los fundamentales preceptos ya invocados, sino también en el artículo 41.a) de la Ley 7/1985, sustento de la potestad reglamentaria y de autoorganización municipal, y 4.1.f) de dicho cuerpo legal, que ampara con carácter genérico la potestad sancionadora. En la materia específica de bienes de las entidades locales, la Ordenanza entronca con lo dispuesto por la Ley autonómica 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, como soporte de la administración, gestión y régimen sancionador de dichos bienes.

Sobre estos bienes inciden, como no puede ser de otra manera, la legislación básica estatal en la materia, cuya norma de cabecera es ahora la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y muy en especial, en materia sectorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que, en cuanto norma reguladora del suelo no urbanizable, dispone la inclusión en dicha clase de suelo de este dominio público, y establece un régimen jurídico concurrente con el de los bienes públicos. La Ordenanza define los caminos rurales municipales del Ayuntamiento de Cañada Rosal a la vez que instaura el «Inventario de la Red de Caminos Rurales Públicos», de titularidad municipal, como instrumento de registro y de gestión de estos bienes de dominio público.

Por lo tanto, se necesita una regulación propia que permita que los cerramientos, usos, actividades, edificaciones, construcciones e instalaciones que afecten al camino directa o indirectamente encuentren un marco de actuación donde se integren y respeten el rico patrimonio que representa la Red de Caminos, guarden unas distancias mínimas en el caso de las actuaciones en las fincas colindantes tales que se preserve su funcionalidad y la integridad del dominio público, en consonancia con la protección sectorial con la que cuentan la otra gran red viaria rural que son las vías pecuarias de nuestro término.

Derivados de la experiencia de los servicios municipales competentes, se incorporan precisiones a la regulación básica en aspectos de ejercicio de las potestades de deslinde, amojonamiento y mutaciones demaniales, a fin de dotar de mayor efectividad la actuación de la Administración en estas materias. Asimismo, se perfila un régimen de apertura, mejora y conservación de los caminos, con especial referencia a su utilización y aprovechamiento, y a las obras contiguas a los mismos. También, se establece el correspondiente régimen sancionador, definiendo las infracciones y sanciones en esta materia, en atención a su categoría de bienes de esta Entidad Local.

Por lo tanto, esta Ordenanza, además de ejercer la competencia municipal sobre los caminos rurales públicos de titularidad municipal, cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el término municipal de Cañada Rosal, se compone del texto normativo y del «Inventario de la Red de Caminos Rurales Públicos», recogido en el Anexo I. La normativa se organiza en 38 artículos recogidos en 5 capítulos y 5 disposiciones adicionales:

El primer capítulo se denomina «Disposiciones Generales» (del artículo 1 al 7) y aborda el objeto, el régimen jurídico, la definición del concepto, el ámbito de la extensión de su protección, su naturaleza jurídica, las facultades y potestades administrativas y el inventario y registro de los caminos.

Mientras tanto, el segundo capítulo de la Ordenanza, «Dominio Público Viario» (del artículo 8 al 13), regula el alcance del dominio público, zona de servidumbre, la investigación, recuperación, deslinde y amojonamiento, la desafectación, la modificación de trazado, la permuta y la señalización.

El tercer capítulo, «Régimen de uso de los caminos» (del artículo 14 al 16), desarrolla las actividades comprendidas en el uso común general y otros usos que necesitan la preceptiva autorización.

Y el cuarto título se denomina «Régimen de protección de los caminos» (del artículo 17 al 27) y aborda las prohibiciones y limitaciones de uso, la disponibilidad, la protección, vigilancia y custodia, la sujeción a licencia de obras e instalaciones, los criterios de diseño de elementos y mobiliario asociados a los caminos, los vallados de las fincas colindantes, las edificaciones y construcciones, obras públicas, instalaciones de todo tipo, subterráneas y aéreas y acceso desde fincas o caminos particulares.

Finalmente, el quinto capítulo, «Régimen disciplinario» (del artículo 28 al 38), trata la definición y tipificación de las infracciones muy graves, graves y leves, la responsabilidad, las medidas restitutorias y sancionadoras, el procedimiento sancionador, las sanciones y multas, la prescripción, la reparación del daño causado y la responsabilidad penal e intervención judicial.

Para terminar, el texto queda implementado por cuatro disposiciones: sobre el Inventario de Bienes del Ayuntamiento de Cañada Rosal, el Plan de recuperación de Caminos Rurales, otra sobre los cerramientos y vallados existentes, sobre referencias a la legislación básica y sectorial y la última sobre la publicación y entrada en vigor de la Ordenanza.

En el anexo I, como se ha comentado en el primer párrafo del presente capítulo se desarrolla el Inventario donde se describe gráfica y descriptivamente la red de caminos.

ARTICULADO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMINOS PÚBLICOS DE CAÑADA ROSAL

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la Ordenanza es el establecimiento del régimen jurídico de los caminos públicos de competencia municipal, en adelante caminos, garantizando su protección, defensa, conservación y mejora.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

La Ordenanza se dicta en uso de las facultades normativas que a esta Entidad asigna el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 7.1 de la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía, siéndole de aplicación la normativa contenida en los artículos 79 y ss de la Ley 7/1985, la legislación básica contenida en Ley 33/2003 de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas, artículo 9.9 de la Ley 5/2010, la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y el Decreto 18/2006 de 24 de enero que la desarrolla, así como la restante legislación de aplicación en la materia.

Artículo 3. *Definición.*

1. Son caminos rurales públicos aquellas vías de tránsito terrestre pertenecientes al dominio público viario de titularidad municipal que, no reuniendo las características técnicas y requisitos exigidos para el tráfico general de vehículos automóviles, prestan el acceso a los pueblos limítrofes, a lugares, predios o a otras vías de comunicación de superior o similar categoría; que sirven y son utilizados básicamente, para la agricultura y la ganadería, y otras actividades que en ellos se puedan llevar a cabo en aras al desarrollo sostenible del municipio, como son el senderismo, itinerarios culturales, el ciclo-turismo o la cabalgada deportiva, entre otros.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, no se consideran caminos públicos, a las calles, plazas, paseos y otros viales urbanos, los caminos de servicio bajo titularidad de otras administraciones públicas, organismos autónomos o compañías vinculados a afectaciones sectoriales existentes y los caminos o «vías de servicio» de titularidad privada.

Artículo 4. *Protección.*

Todos los caminos que discurren por el término de Cañada Rosal disponen de idéntica protección y regulación, a través de lo estipulado en esta Ordenanza.

Artículo 5. *Naturaleza jurídica.*

4. Los caminos son bienes de dominio y uso público, por lo que son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

5. Ni su titularidad ni las actuaciones públicas destinadas a su construcción, conservación o explotación pueden estar sometidas a tributo alguno.

6. Las detenciones privadas carecerán de valor frente a la titularidad pública, con independencia del tiempo transcurrido.

Artículo 6. *Facultades y potestades administrativas.*

Es competencia del Ayuntamiento de Cañada Rosal, el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos:

- g) La ordenación y regulación de su uso.
- h) La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y el deber de investigar los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos.
- i) La de su deslinde y amojonamiento.
- j) La de su desafectación, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.
- k) Recuperación de oficio y desahucio administrativo.
- l) Aquellas otras facultades asignadas por la Ley como señalización, vigilancia y disciplina.

Artículo 7. *Inventario de la Red de Caminos Rurales Públicos.*

1. El Ayuntamiento, como titular de los caminos dispone, a través del Anexo I de esta Ordenanza, del Inventario de la Red de Caminos Rurales Públicos, que contiene información gráfico-descriptiva de cada uno de los caminos y demás bienes o derechos que integran el dominio público viario, sirviendo como instrumento para la actualización del Inventario General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104.3 del Decreto 18/2006 de 24 de enero.

2. El Inventario de Caminos, se integrará en el Epígrafe Primero del Inventario Municipal de Bienes y es considerado como herramienta complementaria y adicional al mismo que permita su actualización y modificación posterior, si fuese necesario. Además, debe cumplir las prescripciones siguientes:

- c) Incluir todos los caminos mediante una numeración reglada, conteniendo de cada uno de ellos, como datos obligatorios: Su denominación, ubicación, longitud, anchura y límite inicial y final.
- d) Una descripción general de su trazado, planimetría y ortofotografía básica, así las características del carácter público de cada camino y demás bienes o derechos que integran el dominio público viario, es decir, los elementos, espacios o ámbitos que refuerzan su integración territorial a lo largo de su trazado, así como las incidencias y problemáticas que presentan.

3. El Inventario de Caminos podrá rectificarse cuando resulte necesario para asegurar su debida actualización, a través del mismo procedimiento administrativo llevado a cabo para la aprobación de la presente Ordenanza.

4. La Red de Caminos Públicos del término municipal de Cañada Rosal, se ha dividido en niveles de jerarquización de vías y queda compuesta por los siguientes elementos:

- f) Red Principal: Los caminos pertenecientes a esta red cuentan en su mayoría con acceso al núcleo urbano principal, dispuestos de forma radial, conectan a su vez distintos términos municipales colindantes y se caracterizan por trazados de gran longitud. La anchura mínima del dominio público es de 8,00 metros.
- g) Red Secundaria: Los caminos pertenecientes a esta red son los que no pertenecen a ninguna de las categorías restantes. Se caracterizan por trazados y longitudes intermedias. La anchura mínima del dominio público es de 5,00 metros.
- h) Calles de la colonia: Son caminos de trazado norte-sur que dividen verticalmente el término municipal en porciones de terreno llamadas «Suertes». La inter distancia entre calles es 835,90 metros (1000 varas), y su anchura de 6,68 metros (8 varas)*.
- i) Partidores de la colonia: Son caminos de trazado este-oeste que dividen horizontalmente el término municipal en porciones de terreno llamadas «Suertes». La inter distancia entre partidores es 417,95 metros (500 varas). Su anchura es de 5,00 metros.

Capítulo II. Dominio Público Viario

Artículo 8. *Alcance del dominio público.*

5. Con carácter general, forma parte del camino público y, por tanto, del dominio público viario, la calzada o superficie destinada al tráfico rodado, así como sus elementos funcionales tales como cunetas o zanjas para la recogida y canalización de las aguas pluviales.

6. La anchura mínima del dominio público viario será con carácter general de 5,00 metros.

7. En los tramos con ensanches y anchuras superiores a las medidas citadas, donde se encuentren bordeados con elementos físicos delimitadores de las propiedades privadas que lindan con el camino en la actualidad, según se recoge de la descripción de cada uno, las anchuras serán las existentes y se mantendrán estos elementos físicos.

8. La conexión entre tramos delimitados con elementos físicos de anchura superior a las dimensiones recogidas en el apartado 4 y tramos con anchura igual a cinco metros se efectuará de forma progresiva sin producir ángulos, esquinas o encuentros mal resueltos.

Artículo 9. *Investigación, recuperación, deslinde y amojonamiento.*

4. El Ayuntamiento tiene el deber y el derecho de investigar los bienes que se presumen pertenecientes al dominio público.

5. Estará facultado para recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida, con independencia del tiempo que haya sido ocupado o utilizado por particulares, podrá además proceder de oficio a la práctica de los correspondientes deslindes administrativos, que se practicarán previa publicación y con audiencia de las personas que acrediten la condición de interesados.

6. Tras el deslinde se procederá siempre al amojonamiento de los bienes deslindados. El procedimiento administrativo se efectuará, siguiendo las normas previstas por la legislación de régimen local o específica que sea de aplicación.

Artículo 10. *Desafectación.*

6. Los terrenos de dominio público viario sólo quedarán desafectados del mismo mediante resolución expresa de la Administración, previa información pública del expediente en el que se acrediten la legalidad y oportunidad de la desafectación, que se ordenará por el procedimiento que establezca la legislación de régimen local.

7. La desafectación operará de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanísticos.

8. No producirán la desafectación del dominio público viario el uso o las utilizaciones privadas, por prolongadas que hayan sido en el tiempo.

9. Los proyectos de obras que impliquen la sustitución de determinados tramos o dejen sobrantes no producirán por sí mismos la desafectación, continuando los terrenos sustituidos o sobrantes afectos al dominio público viario mientras no se resuelva su desafectación expresamente.

10. Los actos de desafectación y permutas deberán hacerse constar en el correspondiente Inventario de Caminos o, al menos, las propuestas de las mismas que estén justificadas.

Artículo 11. *Modificación de trazado.*

1. Cuando existan motivos de interés público, y excepcionalmente y de forma motivada por interés particular, previa o simultánea desafectación en el mismo expediente, la Corporación Municipal podrá autorizar la variación o desviación del trazado de un camino, siempre que se asegure el mantenimiento íntegro de su superficie, la idoneidad del itinerario, junto con la continuidad del tránsito y usos previstos en el Capítulo III de la presente Ordenanza y la previa autorización de los Organismos competentes.

2. No se podrá realizar ninguna modificación en el trazado o desvío, sin la autorización del Ayuntamiento. En cualquier caso, en los desvíos de caminos públicos por interés particular, el interesado tendrá la obligación de realizar sobre el tramo desviado del camino las obras necesarias para su conservación, durante el plazo de diez años.

Artículo 12. *Permutas.*

Previa desafectación, podrán realizarse permutas de bienes hasta entonces afectos al dominio público viario. La permuta se acordará siempre por decisión de la Administración Municipal y estará condicionada a las disposiciones que sobre esta materia establece la normativa de régimen local, tanto en su contenido como en el procedimiento administrativo precedente.

Artículo 13. *Señalización.*

1. Corresponde con exclusividad al Ayuntamiento determinar la señalización para el correcto uso, respeto de las normas de tráfico o la adecuada información a los usuarios.

2. Todos los caminos deben contar con la numeración pertinente de acuerdo con el Inventario, e indicar la Administración titular del mismo.

3. El establecimiento y conservación de las señales de interés de otras entidades o personas, públicas o privadas, corresponderá a los interesados, previa autorización del Ayuntamiento y abono de la tasa correspondiente.

4. Sólo se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores la señalización provisional en casos de emergencia. Las señales utilizadas deberán ajustarse, en todos los casos, a los modelos oficiales existentes en cada momento, quedando prohibida la colocación de toda señal que no se ajuste a los mismos.

5. En cuanto a señales informativas, en los caminos y zonas de dominio público, sólo podrán colocarse, además de las de tráfico, las siguientes:

- a) Las que sirvan para indicar lugares, centros o actividades de interés cultural, recreativo o turístico y que sólo se admitirán cuando se refieran a actividades o lugares útiles para el usuario del camino y poco frecuentes.
- b) Señales de dirección.

6. En ningún caso podrán instalarse señales para realizar publicidad, aunque sea encubierta, de establecimientos, negocios o actividades.

Capítulo III. Régimen de uso

Artículo 14. *Usuarios.*

1. Por su condición de bienes de dominio y uso público, todas las personas tienen derecho a transitar por los caminos, de acuerdo con las leyes, normas y Ordenanzas de aplicación.

2. Los usos de los caminos vienen derivados de la definición que de los mismos se recoge en el artículo 3 de esta Ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo al Municipio para los servicios propios de la agricultura y ganadería junto a otros usos y actividades complementarias y compatibles.

Artículo 15. *Usos comunes generales.*

4. Sobre los bienes del dominio público viario no existen más derechos que los de circulación o tránsito, en las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

5. El uso común general de los caminos es de libre ejercicio y quedan comprendidos en él todas aquellas actividades a pie o haciendo uso de maquinaria agrícola, vehículos de tracción animal, vehículos no motorizados o bien motorizados sin relación alguna con las explotaciones agrarias. Por lo tanto, se consideran usos básicos, compatibles y complementarios con los caminos rurales e integrados en el uso común general los siguientes:

- d) Los usos tradicionales que, siendo de carácter agrario y no teniendo la naturaleza de ocupación, puedan realizarse en armonía con los caminos rurales y no contravengan la legislación en la materia que en cada caso corresponda.
 - e) Los usos para senderismo, ciclo-turismo, itinerarios culturales, rutas a caballo, paseo y otros de naturaleza recreativa, que deberán respetar las normas del Código de Circulación y la presente Ordenanza.
 - f) Las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales, siempre que permitan el tránsito normal de vehículos y personas y queden perfectamente integradas medioambiental y paisajísticamente.
6. Las actividades derivadas de los usos anteriores, y vinculadas al tránsito y a la circulación de personas y vehículos que se incluyen en el uso común general, son:
- La circulación a pie de personas y de los animales que tengan bajo su control, para el simple paseo o el acceso a núcleos de población dispersos, a otras localidades, a la red de carreteras, a fincas y explotaciones agrarias.
 - El movimiento y tránsito de ganados o animales de carga.
 - La circulación a través de vehículos de tracción animal.
 - El ciclo-turismo y otras formas de desplazamiento sobre vehículos no motorizados.
 - La circulación de maquinaria agrícola o vehículos asimilados.
 - La circulación de ciclomotores, motocicletas y automóviles para el acceso a casas, granjas y explotaciones de todo género que estén enclavadas en el medio rural, a otras localidades o a la red de carreteras.
 - La circulación de los vehículos de conservación, mantenimiento y reparación del camino, instalaciones o servicios.
 - La circulación de los vehículos de vigilancia, sanitarios o de extinción de incendios.

Se exceptúa de lo anterior y quedará sujeto a autorización previa, cuando se trate de actos masivos, competiciones o pruebas deportivas. Los eventos organizados y pruebas deportivas requerirán además de la autorización municipal, la expresa del organismo competente en cada caso, y darán lugar a la correspondiente Tasa por uso privativo del dominio público.

Artículo 16. *Otros usos.*

5. Cualquier uso o actividad que no estén comprendidos en el artículo anterior necesitará la autorización o concesión del Ayuntamiento y sólo podrán efectuarse previo pronunciamiento expreso de la Administración Municipal.

6. Las autorizaciones o concesiones que se otorguen para dichos usos se sujetarán a las condiciones que la Administración discrecionalmente señale para la defensa y correcto funcionamiento del dominio público.

7. La realización de otro uso, especial o privativo, en los caminos sólo será posible siempre que resulte por su naturaleza de necesaria ubicación en el mismo, sea compatible con la circulación o tránsito y no limite o perjudique su seguridad, el entorno medioambiental, su defensa y protección.

8. Solo excepcionalmente permitirá el Ayuntamiento ocupaciones temporales o indefinidas cuando resulten imprescindibles para trabajos, obras o servicios que no permitan otra solución alternativa, o que de no hacerse implicasen algún tipo de riesgo para personas o bienes, y previa licencia, autorización o concesión otorgada al efecto por el Ayuntamiento.

Capítulo IV. Régimen de protección

Artículo 17. *Protección, vigilancia y custodia.*

1. El régimen de protección de los caminos rurales públicos del Ayuntamiento de Cañada Rosal viene dado, según se desprende de su carácter demanial, de lo establecido en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, y demás legislación concordante.

2. Las funciones de vigilancia y custodia de caminos rurales públicos regulados en la presente Ordenanza, serán llevadas a cabo por personal de este Ayuntamiento o asimilado al mismo mediante convenios con otras Administraciones Públicas.

Artículo 18. *Prohibiciones.*

10. Los caminos rurales públicos han de estar disponibles para su uso permanente, por lo que el cierre de los mismos queda expresamente prohibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ordenanza.

11. La modificación, alteración o realización de obras que no estén autorizadas por el Ayuntamiento.

12. Queda terminantemente prohibido el producir daños medioambientales al camino y, que, a la vez, puedan ocasionar daños a la salud de las personas.

13. Queda prohibida la instalación de todo tipo de vallados y cerramientos de fincas colindantes compuestos por materiales que no permitan una integración efectiva en el paisaje rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.

14. No está permitido el uso de fábricas de ladrillo o bloques cerámicos o de hormigón o cualquier otro tipo de materiales para la construcción de muros o cerramientos, salvo en su arranque y hasta una altura máxima de 1 metro.

15. Está prohibido arrojar escombros, basuras o desechos de cualquier tipo en los caminos rurales públicos.

16. Se prohíben las acciones u omisiones que supongan un impedimento para el libre tránsito de personas, ganados o vehículos.

17. No están permitidos los desvíos ni la creación de obstáculos el curso natural de las aguas.

18. Excepto por indicación expresa y para los vehículos autorizados, la velocidad máxima de circulación por los caminos no podrá exceder de 40 km/hora.

Artículo 19. *Limitaciones de uso.*

1. El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones especiales de tránsito a todos o determinados tipos de vehículos o usuarios, cuando así lo exijan las condiciones del camino, la seguridad o circunstancias concretas, o la protección ambiental y sanitaria del entorno.

2. Las limitaciones podrán consistir tanto en la prohibición u obligación de transitar en determinadas condiciones como en la sujeción a previa autorización administrativa, y podrán establecerse con carácter particular para un tramo o para todo el camino y, a ser posible, con carácter temporal.

Artículo 20. Disponibilidad.

1. Los caminos deben estar permanentemente disponibles para su uso, por lo que el cierre de los mismos estará expresamente prohibido. Sólo en casos verdaderamente excepcionales y por interés social podrá autorizarse su cierre por el Ayuntamiento, facilitando en lo posible, el tránsito de animales, personas y vehículos por los mismos.

2. En caso de cierre no autorizado, el Ayuntamiento procederá a abrir al tránsito público el camino previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo en el que tendrá audiencia el interesado.

3. El Ayuntamiento está facultado para prohibir, por razones de seguridad, las conducciones de agua, gas o electricidad en la zona del dominio público viario.

Artículo 21. Sujeción a licencias.

4. Las actuaciones de particulares que puedan afectar a los caminos están sometidas a licencia previa por parte del Ayuntamiento.

5. Las licencias de obras o instalaciones se condicionarán a que no se ocupen los caminos, denegándose la licencia a las obras que obstaculicen el tránsito por los mismos.

6. El Ayuntamiento podrá exigir, previa a la autorización correspondiente, garantías suficientes para responder de la correcta realización de las obras que se autoricen, por los posibles daños y desperfectos que pudieran ocasionarse.

Artículo 22. Obra pública e instalaciones subterráneas o aéreas.

1. Los proyectos de obras e infraestructuras públicas de competencia municipal u otras administraciones, deberán garantizar la continuidad, funciones y características constructivas de los caminos rurales municipales afectados.

2. Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y demás instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o anclarse a sus estructuras salvo en supuestos de excepcional dificultad de paso o cruce imprescindible y cuando existan circunstancias que no hagan procedente otra solución alternativa.

3. Los tendidos e instalaciones aéreas que crucen sobre los caminos deberán cumplir las siguientes condiciones:

d) El gálibo será suficiente para evitar accidentes siendo el mínimo de 5 metros.

e) Los postes de sustentación se situarán fuera de la zona de dominio público.

f) El resto de condiciones técnicas y de seguridad que puedan establecerse al efecto por las Administraciones competentes.

Artículo 23. Criterios para las actuaciones en caminos rurales públicos.

1. Se tipifican a continuación las actuaciones que se lleven a cabo en estas vías y que tengan por objeto la mejora de las condiciones de uso de los caminos para disminuir considerablemente el tiempo de transporte para acceder a cada una de las explotaciones agrícolas de la zona y facilitar el acceso y la seguridad a todo tipo de vehículos y usuarios. Están las obras de intervención integral o reconstrucción del camino y las de mejora o adecentamiento del mismo.

2. Las actuaciones de reconstrucción, cuando el deterioro sea tal que haya que proceder a una intervención de mayor envergadura y se considere la reconstrucción del firme (sub-base).

3. Las actuaciones de mejora, cuando el deterioro ha dañado la capa de rodadura del camino, se realizará el refinado y planeo de la capa de rodadura de los caminos con la correspondiente apertura de cunetas y seguidamente se procederá a un riego a humedad óptima y a su compactación.

Artículo 24. De los vallados de las fincas colindantes.

3. Los cerramientos o vallados de las fincas colindantes a los caminos, estarán sometidos a las correspondientes autorizaciones administrativas y licencias, y se realizarán hasta una altura máxima de 2,50 metros y como mínimo a la siguiente distancia en función de la jerarquía del camino:

d) Red principal: 4 metros contados desde el eje del camino (límite del dominio público).

e) Calles de la colonia: 3,34 metros desde el eje del camino (límite del dominio público).

f) Red secundaria y partidores de la colonia: 3,00 metros desde el eje del camino.

4. Los cerramientos o vallados de las fincas colindantes podrán ser naturales, con especies arbóreas o plantas arbustivas, de mallas metálicas o de fabricas de ladrillo o bloques.

En este último caso, la altura máxima de la fábrica será de 1 metro, siendo el resto de protección diáfana o pantalla vegetal. En los accesos a las fincas se permitirán llevar esta fábrica hasta la altura máxima de 2,50 metros y 2,00 metros máximo a cada lado de la cancela de acceso con el fin de garantizar su seguridad y estabilidad.

Artículo 25. De las edificaciones, construcciones e instalaciones.

Las edificaciones que, previa licencia municipal, sean autorizadas para ejecutarse en las fincas rústicas, deberán guardar con carácter general una distancia mínima de 5,00 metros, medida desde el borde exterior del dominio público viario, sin perjuicio al resto de la normativa urbanística y sectorial vigente en el momento de la concesión de la licencia.

Artículo 26. Acceso desde fincas o caminos particulares.

Siempre que las fincas colindantes a los caminos carezcan de acceso apropiado, el que se construya, previa obtención de la correspondiente licencia urbanística tendrá una anchura mínima de tres metros.

Se emplearán tubos de suficiente diámetro para el paso de las aguas, no inferior a 400 mm, debidamente protegidos. Este diámetro podría verse reducido o aumentado por motivos técnicos.

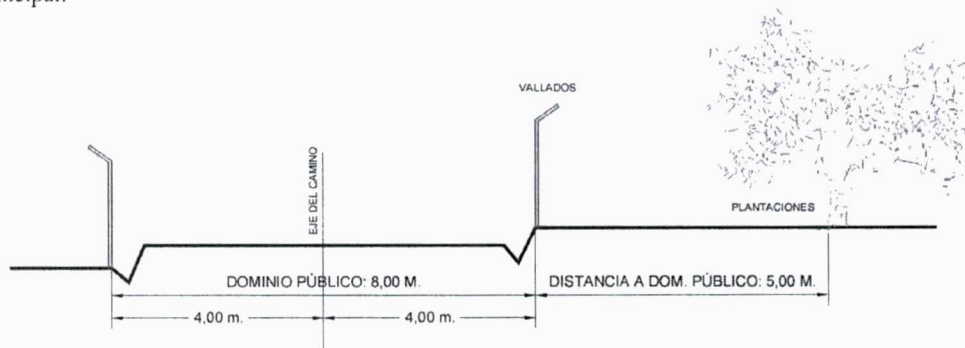
Estas construcciones han de estar realizadas de tal forma que garantice su durabilidad y perfecto funcionamiento de las mismas. El titular o propietario asumirá la responsabilidad del mantenimiento y limpieza.

Artículo 27. De las plantaciones de fincas colindantes.

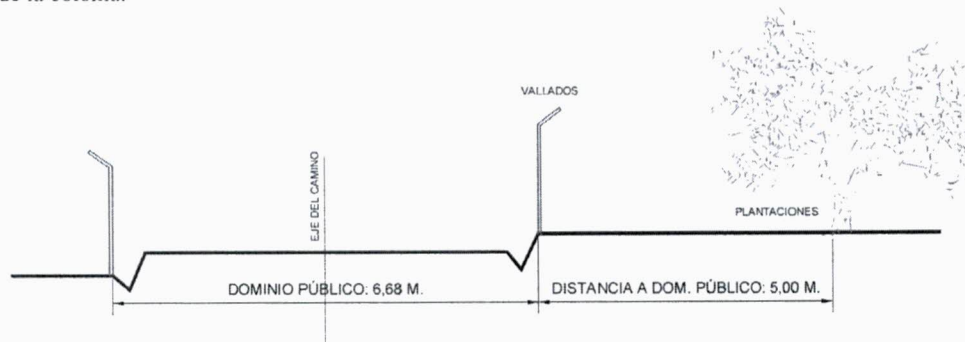
Las maniobras que realicen la maquinaria agrícola para la labranza de las fincas no invadirán los elementos del viario. Para ello se establece una distancia mínima de las plantaciones de cultivo a la zona dominio público de 5,00 metros. Se exceptúan de esta regla la plantación aislada de especies con fines ornamentales, que en ningún caso invadirán la zona de dominio público.

En los siguientes esquemas se representan las dimensiones de la zona de dominio público, así como las distancias mínimas a plantaciones y vallados para cada tipo de camino:

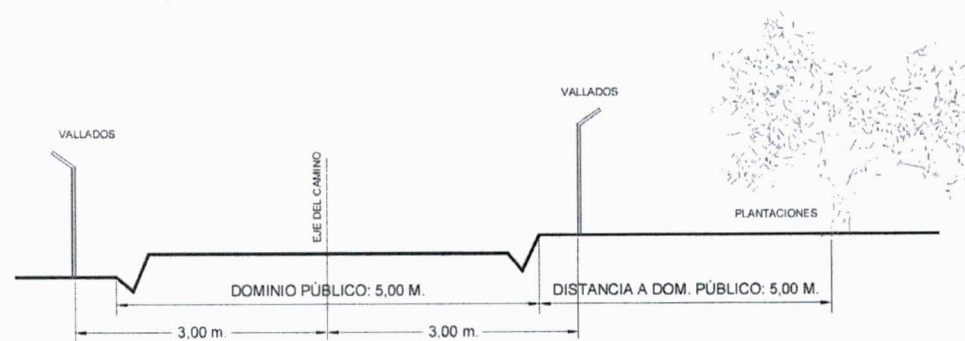
Red principal.



Calles de la colonia.



Partidores de la colonia y red secundaria.



Capítulo V. Régimen disciplinario

Artículo 28. Definición y tipificación.

Constituyen infracción administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables, todos los actos y omisiones ilícitos considerados como tal por esta Ordenanza y que serán tipificados como muy graves, graves y leves.

Artículo 29. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- f) Realizar movimientos de tierras, excavaciones u otros actos que perjudiquen o pongan en riesgo las estructuras o explanación.
- g) Arrojar o verter materiales u objetos de cualquier naturaleza con peligro para el tránsito y circulación por la vía.
- h) Colocar sin autorización cierres en la zona de dominio público.
- i) Depositar, colocar u ocupar el camino con maquinaria, materiales u objetos sin autorización.
- j) Cualesquiera actos u omisión que destruya, deteriore o altere gravemente los elementos esenciales del camino.

Artículo 30. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- j) Realizar todo tipo de actividades, trabajos, obras, construcciones o instalaciones en la zona de dominio público o a distancias inferiores a las permitidas por las normas correspondientes.
- k) Labrar, modificar, obstruir y/o eliminar márgenes y cunetas.
- l) Causar daños en la señalización de los caminos.
- m) Obstruir con actos u omisiones el ejercicio de las funciones de explotación, conservación y policía de la Administración Municipal.
- n) Incumplir las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

- o) Desviar u obstaculizar el cauce natural de las aguas.
- p) Circular a una velocidad que exceda el 100 % sobre la velocidad máxima permitida para el camino.
- q) Circular con vehículos no autorizados o no permitidos por el tipo de vía.
- r) Las infracciones calificadas como leves cuando exista reincidencia.

Artículo 31. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves las siguientes:

- d) Realizar actuaciones sometidas a autorización administrativa, sin haberla obtenido previamente cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
- e) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento fuera legalizable.
- f) Circular a una velocidad que no rebase el 100 % sobre la velocidad máxima permitida para el camino.

Artículo 32. *Responsabilidades.*

3. Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que cometan cualquiera de los actos u omisiones tipificados como infracciones.

4. La responsabilidad se extenderá al promotor, agente o gestor de la infracción, al empresario o persona que la ejecute y al técnico bajo cuya dirección o control se realice.

Artículo 33. *Medidas restitutorias y sancionadoras.*

La existencia de una infracción dará lugar a la Administración Municipal a la adopción de las siguientes acciones:

- Sanciones de multa
- Restitución de las cosas conforme a su estado anterior con cargo del infractor.
- Resarcimiento de daños y perjuicios que la actuación haya podido ocasionar.

Artículo 34. *Procedimiento sancionador.*

3. La incoación de expedientes será de oficio o a instancia de parte, estando el Ayuntamiento obligado a tramitar las denuncias.

4. La paralización o suspensión de actividades y usos no autorizados se ejercerá sin necesidad de audiencia previa.

3 Para la tramitación y resolución del expediente será de aplicación la normativa establecida para el ejercicio de la potestad sancionadora en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto y artículos 165 y ss del Decreto 18/2006 de 24 de enero.

4 El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es la Alcaldía del Ayuntamiento; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

Artículo 35. *Sanciones y multas.*

3. Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves: De 60,10 hasta 3.005,06 euros.
- Infracciones graves: De 3.005,07 hasta 15.025,30 euros.
- Infracciones muy graves: De 15.025,31 hasta 30.050,01 euros.

4. Las sanciones se graduarán en función de los siguientes criterios:

- La cuantía del daño causado.
- El beneficio obtenido por el infractor.
- La existencia o no de intencionalidad.
- La reincidencia por comisión en el plazo de un año de una o más infracciones de la misma naturaleza, cuando hayan sido declaradas por sanciones firmes.

Artículo 36. *Prescripción.*

4. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años y las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años.

5. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

6. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 37. *Reparación del daño causado.*

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan en su caso, el infractor está obligado a reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino al estado previo al momento de haberse cometido la infracción.

2. El Ayuntamiento podrá, de modo subsidiario, proceder a la reparación por cuenta de infractor y a costa del mismo. El infractor está obligado a abonar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 38. *Responsabilidad penal e intervención judicial.*

1. El Ayuntamiento deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial los actos cometidos, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

2. También se pondrán en conocimiento de la autoridad judicial, los actos de desobediencia o desacato respecto a las resoluciones administrativas u órdenes dictadas en ejecución de esta Ordenanza.

Disposición adicional 1.^a *Actualización del inventario de bienes.*

El Ayuntamiento, a través de la información recabada en el inventario de la red de caminos rurales públicos, procederá, si fuese necesario, a la actualización del epígrafe de bienes inmuebles del Inventario de bienes municipales en el plazo máximo de un año desde la promulgación de esta Ordenanza.

Disposición adicional 2.^a *Plan de recuperación de caminos rurales públicos.*

El Ayuntamiento, a través de los servicios técnicos municipales y de otros medios a su alcance si los precisara, promoverá a partir de la aprobación de la presente Ordenanza el plan de recuperación de caminos rurales públicos, de titularidad municipal. En éste se describirán, justificarán, cuantificarán, programarán y evaluarán económicamente las acciones administrativas necesarias y actuaciones de mejora o adecentamiento, reconstrucción, instalación de señalética y mobiliario, así como todas aquellas que sean consideradas necesarias para posibilitar el acceso, el tránsito y la circulación a través del dominio público viario de los caminos con las máximas condiciones de seguridad y bienestar para los habitantes y usuarios.

Disposición adicional 3.^a *Cerramientos y vallados existentes.*

Los cerramientos o vallados de fincas colindantes con caminos, ejecutados con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza, que estén situados a una distancia inferior a la señalada en el artículo 24 y ocupen el dominio público viario, tendrán la consideración de fuera de ordenación, a los efectos previstos en el ordenamiento urbanístico.

Disposición adicional 4.^a *Legislación básica y sectorial.*

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a la normativa contenida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía, Ley 33/2003 de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y el Decreto 18/2006 de 24 de enero que la desarrolla, así como la restante legislación de aplicación en la materia; sin perjuicio de la normativa aplicable en materia de urbanismo y ordenación de territorio así como de la legislación específica reguladora del resto de afecciones sectoriales.

Disposición adicional 5.^a *Publicación y entrada en vigor.*

La presente Ordenanza que consta de 38 artículos y 5 disposiciones adicionales, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la citada Ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Cañada Rosal a 27 de mayo de 2021.—El Alcalde, Rodrigo Rodríguez Hans.

36W-4747

CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES

La Comisión Especial de Cuentas de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 8 de junio de 2021, dictaminó favorablemente la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2019.

Lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se expone al público durante quince días, para que en dicho plazo y durante ocho días más puedan formularse, por escrito, los reparos, reclamaciones y observaciones que procedan.

Caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo, se tendrá por evacuado éste trámite, y con el resultado de la información y demás documentos, se elevará al Pleno del Ayuntamiento para que otorgue su aprobación.

Los expedientes se encuentran de manifiesto en la Intervención Municipal, en horario habitual de oficinas.

Lo que se comunica para general conocimiento y efectos en Carrión de los Céspedes en la fecha que consta al pie.

En Carrión de los Céspedes a 8 de junio de 2021.—El Alcalde, José Francisco Coronado Monge.

15W-5093

CASTILLEJA DE GUZMÁN

Corrección de errores

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 44.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre se hace pública la Resolución de la Alcaldía 157/2021, de 28 de mayo de 2021, sobre aprobación de las bases reguladoras de la convocatoria para la selección del personal que va conformar la Bolsa de Trabajo para la contratación temporal de diversas categorías profesionales, que copiada literalmente dice como sigue:

«Decreto de Alcaldía n.º 164/2021, de 8 de junio.-Vista la resolución de Alcaldía n.º 157/2021, de 28 de mayo de 2021 y advertido error material en el Anexo VI- Fase de Concurso- apartado a) Experiencia profesional.

De conformidad con las atribuciones que me están conferidas por el artículo 21.1 letra Q, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, adopto los siguientes acuerdos:

Primero.— Rectificar la resolución de Alcaldía n.º 157/2021, de 28 de mayo de 2021, para aprobar las bases reguladoras de la convocatoria para la selección del personal que va conformar la bolsa de trabajo para la contratación temporal de diversas categorías profesionales, según se indica: